REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIENUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	Hugo Cenen Marino Vargas
Demandado	Colpensiones EICE
Radicado	05001 41 05 001 2018 00173 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Reajuste indemnización sustitutiva
Decisión	Modifica sentencia

ANTECEDENTES

El demandante Hugo Cenen Marino Vargas presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, reclamando que se condenare a la accionada a reajustar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fuera reconocida. Reclama además que se ordene el pago de los intereses moratorios y la indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 30 de octubre de 2018 profirió auto admisorio.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió condenar a la demandada de la pretensión del reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez invocada por el actor, para luego interponerse el recurso de apelación.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 16 de febrero de 2021 admitió el recurso de apelación.

Finalmente, se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó por escrito las razones o fundamentos por los cuales debía ser acogida su posición.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del recurso de apelación interpuesto de conformidad con el artículo 65 del CPLSS, por tratarse de un proceso ordinario laboral que supera la cuantía de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si el demandante tiene o no derecho a que se le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fuere reconocida por Colpensiones.

En caso que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si hay lugar a los intereses moratorios o la indexación de los valores que se tengan como adeudados.

Tesis del despacho

Para el despacho, una vez estudiada la prueba decretada, encuentra que, al hacer una nueva liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se obtiene un mayor valor al cuantificado por la demandada, a partir de lo cual debe modificarse la providencia conocida en recurso de apelación.

Presupuestos normativos

El derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha encontrado desarrollo que nace principalmente del artículo 48 de la Constitucional Política, que establece:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social".

Es importante igualmente reconocer, que esta protección no se constituye en una novedad del constituyente colombiano, sino que responde a lo que dentro de otras latitudes se desarrollaba, en la medida que había sido ya incluido dentro de instrumentos internacionales.

De esta manera se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya entrada en vigor data del año 1976, expresamente consagra en su artículo 9º, que: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".*

Ahora, para hacer efectivo este derecho y poder materializarlo, el legislador colombiano acude al establecimiento de un Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin que las

distintas contingencias pudieran encontrar protección, buscando además que la cobertura en cuanto al acceso a servicios fuera mayor.

A partir de lo anterior, particularmente en lo que se refiere al Subsistema de Pensiones, la Ley 100 de 1993 buscó recoger distintos regímenes que se encontraban dispersos, con el fin de hacerlo sostenible y equiparar los distintos actores del mundo laboral.

Se establece entonces un Sistema General de Pensiones, que fue diseñado para garantizar a la población Colombiana el amparo ante las contingencias de vejez, invalidez y muerte, reconociendo para ello una prestación económica denominada pensión pagada por la entidad administradora de fondos de pensiones del régimen al que se hubiere vinculado el afiliado y de conformidad con los requisitos legalmente exigidos.

En este sentido se encuentra, que, si bien la posibilidad de acceder al sistema pensional era abierta y libre, no ocurría lo mismo con las pensiones, pues se estableció una serie de requisitos para que se pudiera causar el derecho y de esta manera garantizar el pago de una mesada que cubriese cualquiera de las 3 contingencias: vejez, invalidez o sobrevivencia.

Es importante anotar que esas exigencias han variado en el tiempo, pues los cambios normativos han impactado de manera directa en los requisitos para acceder a las prestaciones, debiéndonos en esta oportunidad limitarnos a lo concerniente a la pensión de vejez.

El actor no completó los requisitos para causar derecho a la pensión de vejez, a partir de lo cual solicitó el reconocimiento de la prestación subsidiaria, misma que le fue reconocida por la hoy demandada.

Se destaca entonces, que la indemnización sustitutiva tiene amparo y fundamento legal en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que, en su tenor literal, establece:

"ARTICULO. 37.- Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Por su parte, se encuentra que esta disposición es reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, que precisa y puntualiza los requisitos para acceder a esta prestación y particularmente en su artículo 3° recoge la fórmula para cuantificarla, de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula: I = SBC x SC x PPC Donde:
SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.
SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.
PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

Ahora bien, en nuestro país existe regulación respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuando ante la contingencia de la vejez la persona no cumple con el mínimo de semanas exigidas en la ley para acceder a la pensión, es así como el legislador reguló en sustitución de tal prestación periódica en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, una indemnización o pago único equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por- el número de semanas cotizadas; indicando que al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"; norma que fuere reglamentada por el ya referido Decreto 1730 de 2001 que en relación con las semanas a considerar en el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Conforme a la normatividad precitada es dable concluir que, ante la regulación específica respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de obligatoria observancia resulta no solo el aludido artículo 3° del Decreto 1730 sino su Artículo 2º, pues deberán tenerse en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, incluidas las anteriores a la Ley 100 de 1993

Presupuestos fácticos

Definida la normativa que gobierna el asunto, es del caso pasar a analizar las pruebas recaudadas en el presente asunto, para lo cual se resaltan las documentales:

i. Resolución GNR 81051 del 17 de marzo de 2016 en donde se reconoce indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía única de $67.405.894 (Fls. 8 a 11).
ii. Resolución GNR 235632 del 11 de agosto de 2016 en donde se reliquida la indemnización sustitutiva de pensión de vejez con una cuantía de $113.445 (Fls. 15 a 18).
iii. Petición elevada por el demandante a Colpensiones, solicitando la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y los intereses moratorios (Fls. 12 a 13).
iv. Historia laboral a nombre del demandante, expedida por Colpensiones y certificados de información laboral.

Conforme lo extraído de la prueba documental, se tiene que al demandante se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante resolución GNR 81051 del 17 de marzo de 2016 que posteriormente fue reliquidada mediante la resolución GNR 235632 del 11 de agosto de 2016.

La parte demandada en el recurso de apelación solicita sea revisado el monto de la liquidación.

De esta manera, procede el Despacho a realizar una nueva liquidación donde se incluye la información extraída de la historia laboral y los certificados laborales aportados y conforme las pruebas recaudadas y según lo peticionado en el presente proceso, conforme el detalle de cada ciclo.

De cara a esta situación procede el despacho a evaluar el cálculo correspondiente, para lo cual se hará uso de la formula antes mencionada: I = SBC x SC x PPC, donde SBC va a ser de $737.421, SC de 963,57 y PPC de 11.42%, para un total de $81.177.926, tal como puede verificarse en liquidación.

En conclusión, se tiene que la suma que arroja el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es superior a la que liquidare en su momento Colpensiones pero inferior a la liquidación del a quo, motivo por el cual hay fundamento para modificar la providencia, motivo por el cual Colpensiones adeuda la suma de $13.772.032 por la diferencia de la indemnización solicitada.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración que sale avante el recurso de apelación interpuesta por la apoderada judicial de Colpensiones.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia emitida dentro del proceso promovido por HUGO CENEN MARINO VARGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, en el sentido de precisar que como valor del reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, corresponde la suma de $13.772.032.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión revisada por virtud del recurso de alzada en lo demás.

TERCERO: Sin costas como se indicó en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar por ESTADOS.

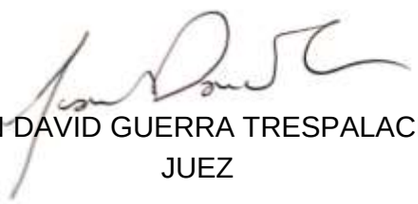

JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS
JUEZ

JUAN CARLOS RIVERA LÓPEZ
SECRETARIO

SECRETARÍA JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL

El secretario del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, notifica a las partes la sentencia que a continuación se relaciona:

PROCESO	Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE	Hugo Cenen Marino Vargas
DEMANDADO	Colpensiones EICE
RADICADO	05001-41-05-001-2018-00173-01
DECISIÓN	Modifica Sentencia

El presente edicto se fija en la página web institucional de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-laboral-de-medellin/69 por el término de un (01) día hábil. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN
Fijado en junio 9 de 2022 a las 8:00am

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN
Desfijado junio 9 de 2022 a las 5:00 p.m.

JUAN CARLOS RIVERA LÓPEZ
SECRETARIO